

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES
Y OBRAS

Art.-1.- Con arreglo a lo dispuesto al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Municipio el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Art.- 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que refiere el apartado anterior podrán consistir en cualesquiera de las que requieren licencia urbanística según el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, o en el vigente Plan General de Ordenación Urbanística de Antequera.

3.- En el supuesto de que las obras comporten la necesidad de colocar vallas, andamios, depósitos de escombros o cualquier otro tipo de aprovechamiento gravado por las Ordenanzas Municipales, se exigirá el pago de las tasas correspondientes a estos aprovechamientos simultáneos con la concesión de la Licencia, debiendo liquidarse dichos aprovechamientos, como mínimo, por una mensualidad o en función del tiempo de duración de los mismos, y si una vez terminadas las obras la duración de los repetidos aprovechamientos hubiera excedido del tiempo calculado, se liquidará la diferencia.

Art.-3.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten la declaración responsable o comunicación previa, o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Art.-4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Está exenta del pago del Impuesto (I.C.I.O), pero no de obtener la correspondiente licencia de obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas

residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación. Lo anterior será de aplicación con carácter general, sin perjuicio de lo que dispongan las diferentes legislaciones sectoriales.

2.- Tendrán una bonificación de hasta el 95 por 100 en la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Como pertenecientes al grupo anterior por su especial interés municipal por concurrir circunstancias sociales, se regula en la presente ordenanza una bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto, pero no de la obligación de solicitar licencia, aquellas actuaciones protegidas calificadas conforme a Planes Concertados de Vivienda y Suelo, Programas de Rehabilitación y Transformación de Infravivienda y Promoción de Viviendas Protegidas, ya sean promovidas por el Estado, Comunidad Autónoma o por el Ayuntamiento, directamente o a través de sus Organismo Autónomos y sociedades mercantiles.

3.- Tendrán una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto aquellas construcciones de obra nueva (no obligadas por normativa) así como todas aquellas instalaciones u obras de adaptación o acondicionamiento de inmuebles existentes que, exclusivamente, tengan por objeto favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, para disfrutar de la bonificación será precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Si se trata de obra nueva, que las actuaciones para favorecer el acceso o habitabilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida no vengán obligadas por normativa.
- Que las construcciones, instalaciones u obras tengan exclusivamente por objeto favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida.
- Que la aplicación de la bonificación se solicite conjuntamente con la licencia o presentación de la declaración responsable o declaración previa, y en todo caso, antes de que se practique la liquidación tributaria, sin que queda aplicar bonificación alguna una vez practicada la liquidación correspondiente al ICIO.

La aplicación de la bonificación requerirá que previamente a su aprobación por el órgano competente para liquidar, exista informe del técnico en el que se acredite la concurrencia de los requisitos enumerados anteriormente

Art.-5.- BASE IMPONIBLE Y GESTION DEL IMPUESTO

1.- De conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a efectos de la liquidación provisional, el coste de ejecución material de aquélla. La determinación de la base imponible a efectos de la liquidación provisional del impuesto se hará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En todo caso, la Oficina Técnica Municipal dictaminará en el correspondiente informe sobre la corrección de dicho presupuesto y establecerá justificadamente, en su caso, el valor del presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra, basándose para ello en los últimos valores medios

estimativos de la construcción publicados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga o, en su defecto, en la Base de Costes de la Construcción de Andalucía (BCCA) u otros bancos de precios de la construcción de reconocida solvencia técnica. No obstante lo anterior, para el caso específico de las obras de instalaciones fotovoltaicas para producción de energía solar el presupuesto de ejecución material de las obras nunca podrá establecerse, a dichos efectos, por debajo de los siguientes parámetros:

- Coste por WP instalado: 3,00 €.

- Coste sin maquinaria ni equipos por WP instalado, a efectos de los cálculos para la prestación compensatoria: 2,50 €.

Se practicará una liquidación provisional cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquélla o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra.

2.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- No forman parte de la base imponible: el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

4.- Conforme a lo dispuesto en el normativa tributaria será posible, en especial en las liquidaciones derivadas de las obras en las que la concesión de licencia quede sometida al régimen de tramitación abreviada, realizar la gestión conjunta del impuesto y la tasa en un único documento liquidatorio, en el que también podrán incluirse las fianzas a cuyo pago venga obligado el contribuyente, siempre y cuando ello suponga una efectiva simplificación administrativa y no se mermen los derechos y garantías del obligado al pago

Art.-6.- CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

1.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 3,00 %. Si dicha base fuese inferior a dos mil quinientos euros, se aplicará el 0,00 %.

Art.-7.- DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia urbanística o no se haya efectuado, en su caso, la declaración responsable o comunicación previa

Art.-8.- DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

1.- Las infracciones de orden tributario se sancionarán con lo establecido por las disposiciones normativas vigentes de carácter fiscal, recaudatorio y tributario; y las de orden urbanístico, de acuerdo con las referentes a la normativa urbanística vigente, tanto de carácter nacional como autonómico. Las licencias o fotocopias de las mismas, deberán permanecer en el lugar donde se efectúen las actividades sujetas a dicha licencia, en poder

de los encargados en las mismas y a disposición de los servicios municipales, así como, en su caso, la declaración responsable y comunicación previa efectuadas, junto con aquellos documentos legalmente exigibles y cuya tenencia se haya manifestado en las mismas.

Art.-9.- FIANZAS DE DEMOLICIÓN Y OBRAS

1- Se establece una fianza que responderá de los daños que se causen en la vía pública como consecuencia de la realización de las obras, según el siguiente baremo:

*Fianza demolición.- El 200 por 100 del importe de la cuota de I.C.I.O. por obras de demolición, siempre que ésta afecte a elementos estructurales del inmueble.

*Fianza obra nueva.- El 20 por 100 del importe de la cuota del I.C.I.O. por obra nueva.

*Fianza obras elevación de planta y reformas estructurales.- El 50 por 100 del importe de la cuota del I.C.I.O.

*Fianza obras de infraestructura.- Se fija en el 60 por 100 del presupuesto de ejecución de las obras e instalaciones que se realicen en pavimento o acerado no artístico, y del 70 por 100 en los demás casos.

*Fianza obras Proyecto de Actuación, excluidas viviendas, en suelo no urbanizable.- El 10 por 100 del I.C.I.O.

2.- La fianza se constituirá en metálico o través de ingreso en las cuentas abiertas en las entidades colaboradoras en la recaudación, a cuyo efecto se remitirá al interesado el oportuno documento liquidatorio. Con carácter excepcional, cuando el importe de la fianza sea de elevada cuantía, y así se solicite expresamente por el interesado con ocasión de la solicitud de la licencia, podrá sustituirse el depósito en metálico por la constitución de garantía mediante aval o certificado de seguro de caución. Asimismo, podrá utilizarse esta forma de garantía en los proyectos de urbanización y en los proyectos de actuación en suelo no urbanizable.

En cuanto que derivan de una ordenanza fiscal, las fianzas gozan de la consideración de ingresos de derecho público, y para su cobro el Ayuntamiento de Antequera ostenta las prerrogativas y potestades propias de este tipo de ingresos atribuidas por la legislación vigente.

3.- En aquellas obras menores en suelo urbano cuya licencia se tramite por procedimiento abreviado, o sean objeto de declaración responsable o comunicación previa, la fianza prevista en la Ordenanza Municipal sobre Gestión de Residuos de Construcción y Demolición responderá, además, de los daños en la vía pública por motivo de la producción y gestión de los residuos provenientes de la obra, siendo en estos supuestos sustitutiva de la fianza establecida en el apartado anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

Art.-10.- La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2017, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Antequera, 21 de diciembre de 2017